



22/12/2016

JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
926 279 026

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000596

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000294 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LCCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

### SENTENCIA NUM. 251/16

En Ciudad Real, a 19 de Diciembre de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número arriba referenciados seguidos en el mismo y siendo demandante D.

, representado y asistido de D.  
, frente al AYUNTAMIENTO DE  
CIUDAD REAL, representado y asistido por D.

Atendiendo a su objeto y conforme a su Estatuto Orgánico y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa ha intervenido igualmente el MINISTERIO FISCAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha de 10 de Octubre de 2016 se interpuso recurso contencioso administrativo por el demandante en su modalidad especial para la protección de los derechos fundamentales por la motivación que después se expondrá, al considerar que la resolución sancionadora recaída en el Expediente Sancionador seguido con número 160004552 por el Ayuntamiento de Ciudad Real que fue notificada el 26 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se impuso una sanción de multa de 75 euros a mi representado y contra los actos derivados, de los anteriores que vulneran sus Derechos Fundamentales, concretamente a la prueba, a la legalidad en materia sancionadora y a un procedimiento con todas las garantías sin indefensión, junto con la presunción de inocencia.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha de 27 de Octubre de 2016 se interpuso la demanda rectora del presente procedimiento en la cual, tras alegar cuantos hechos y fundamentos consideró oportunos y de aplicación concluía solicitando que, conforme al art. 114.2 y 31 y concordantes de la LJCA se dictara sentencia por la que se declarara la vulneración de derechos fundamentales, declarando no conforme a derecho la resolución recurrida y se procediera a su anulación.

**TERCERO.-** Que admitida a trámite la demanda se solicitó el expediente administrativo conforme señala el art. 116 LJCA, siendo incorporado el mismo a los autos y puesto en conocimiento en fecha de 25 de Octubre de 2016.

**CUARTO.-** Que se presentó previo traslado de la demanda la contestación por la administración en fecha de 16 de Noviembre de 2016, solicitando la desestimación del recurso. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de consideraciones en fecha de 11 de Noviembre de 2016.

**QUINTO.-** Que por providencia de fecha de 22 de Noviembre de 2016 se declaró el recurso concluso para sentencia, a cuyo efecto se dicta la presente, no habiéndose solicitado prueba alguna por las partes y no siendo procedente en este procedimiento la formulación de conclusiones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO.-** Legislación, Abreviaturas y acrónimos utilizados.

Para mayor transparencia y claridad expositiva de la presente sentencia se exponen las abreviaturas utilizadas en la misma y el concepto a que éstas aluden.

- CE: Constitución Española de 1978.
- LRJ-PAC: Ley 30/1992 de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- LRSP: Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público,
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Si otra cosa no se especifica la misma se referirá a la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo.
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que se indique, también referida a la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

**PRIMERO.-** De las alegaciones de las partes y del informe del Ministerio Fiscal.

**1.1º.- La demanda.** Sostiene que se denunció por controlador de aparcamiento la infracción de aparcamiento indebido y que se adjuntaron unas fotografías ilegibles. Afirma que se le denegó la prueba y que se aportó también una fotografía junto con el informe del denunciante. Igualmente señala que se realizó la propuesta de resolución sin que se le notificara ni se le diera traslado alguno al demandante de la misma y que posteriormente se impuso en resolución inmotivada la sanción que hoy recurre, tras realizar el recurso de reposición.

Entiende que no se ha practicado la testifical que además habría sido evidentemente útil y necesaria y hubiera tenido incidencia en la resolución. Igualmente considera que los documentos que constan no permiten acreditar de una manera fehaciente la infracción puesto que son meras copias y además ilegibles de los hechos.

Igualmente afirma que no se ha dado traslado de la propuesta de resolución, lo cual constituye una vulneración del derecho a conocer la acusación seguida frente a la persona denunciada, lo que debe llevar igualmente a apreciar indefensión y con ello a la estimación de la demanda, manifestando que tampoco se ha dado traslado del informe de ratificación que elaboró el agente controlador, que además no es agente de la autoridad, tal y como consta.

Señala además que carece de rango de ley la norma que se señala como base de la resolución dictada, siendo por ello que debe ser igualmente la demanda estimada al producirse una vulneración del derecho a conocer la norma legal en que se fundamenta la resolución.

Entiende en definitiva que se ha vulnerado sus garantías fundamentales y con ello su derecho al procedimiento con todas las garantías, causando indefensión prescrita por la Constitución.

**1.2º.- La contestación.** Afirma que la prueba propuesta era innecesaria, pues de haber tenido tíquet podría haberlo aportado a los autos y los hechos por los que pretendía hacer declarar al denunciante eran los que constan en el propio expediente y sobre los cuáles ya había emitido la denuncia.

Respecto de la tipicidad afirma que la misma se encuentra prevista de manera clara en la ley de tráfico ante la propia ordenanza y la posibilidad de los municipios de regular sanciones e infracciones.

Respecto de la motivación niega que la misma sea insuficiente atendiendo a que constan los motivos y los hechos objeto de sanción y por otra parte afirma que hay prueba suficiente, tal y como se puede determinar del procedimiento sancionador.

**1.3º.- El informe del Ministerio Fiscal** considera que la denegación tácita de la prueba implica indefensión del demandante y solicita que se estime el recurso especial para la protección de los Derechos Fundamentales.

**SEGUNDO.- Vulneración de los Derechos Fundamentales a la práctica de la prueba.**

**2.1º.- Hechos objeto de impugnación y que constan en las resoluciones.** Así la resolución se fundamenta en una declaración testifical de una persona que no es funcionario público, puesto que es trabajador de una concesionaria y que no tiene tampoco la consideración de agente de la autoridad y de unas fotografías.

**2.2º.- Doctrina sobre la prueba en materia de sanciones administrativas.** Así señala la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª de 10 de Junio de 2016 que "El

examen de la primera de las quejas del recurrente en amparo debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada, entre otras muchas resoluciones, en las SSTC 81/2000, de 27 de marzo ( F. 2); 157/2000, de 12 de junio ( F. 2); 9/2003, de 20 de enero, F. 2 ; 91/2004, de 19 de mayo (F. 3).

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (F. 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución», si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino «con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» ( ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, F. 6 ; 14/1999, de 22 de febrero, F. 3 a)].

b) (...)

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se

produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. En la práctica ello implica, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el interno, frente a un determinado pliego de cargos, pueda articular su defensa, no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. **Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.**

Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión ( SSTC 1/1996, de 15 de enero, FF. 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, F. 2 ; 101/1999, de 31 de mayo, F. 5 ; 183/1999, de 11 de octubre, F. 4 ; 27/2001, de 29 de enero, F. 8 ; 236/2002, de 9 de diciembre, F. 4 ; 128/2003, de 30 de junio, F. 4 ; 91/2004, de 19 de mayo, F. 5, por todas)..."

En igual sentido cabe señalar, como lo hace la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 6 de Mayo de 2016 que Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009 , nos enseña lo siguiente, precisamente en el seno de un

procedimiento de protección de derechos fundamentales (también los subrayados son nuestros):

*"Recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que ha declarado de forma constante que "del derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, aplicable al procedimiento sancionador (...) deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos" ( SSTC 157/2000, de 12 de julio ; 81/2000, de 27 de marzo ; y 42/2000, de 14 de febrero ), hasta el punto de que si la proposición de prueba ha sido presentada en tiempo y forma y se trata de una prueba pertinente "resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (...) como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca puede tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable" ( STC 104/2003, de 2 de junio y, en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 27/2001, de 29 de enero ; 104/2002, de 6 de mayo ; 116/2002, de 20 de mayo ; y 9/2003, de 20 de enero ).*

*Como sostiene la recurrente una prueba es pertinente si se refiere a cualquier hecho que, de alguna forma, sea tomado en cuenta por el Derecho aplicable en la resolución que haya de dictarse o, dicho de otro modo, si "guarda relación con el proceso (...) entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el tema decidendi" ( SSTC 74/2004, de 22 de abril ; 131/2003, de 30 de junio ; 52 y 91/2004, de 13 de abril y de 19 de mayo); y a estos efectos añade que, desde la perspectiva del derecho fundamental del imputado a la prueba, puede ser prueba pertinente tanto la que pretenda negar la existencia de los hechos imputados o la participación del interesado en los mismos como la propuesta con el propósito de desvirtuar la credibilidad de las pruebas de cargo .*

**2.3º.- Caso de autos.** La prueba que se pretendía era relevante, pues en las fotografías, pruebas objetivas de las que se dispone se ve el vehículo por un lado y el tíquet mal puesto,, pero no puede afirmarse que el tíquet mal puesto corresponda al vehículo, porque no se aprecia de manera conjunta. El núcleo de la infracción aparece en diversas fotos sin que pueda establecerse una conexión indutida respecto de las mismas.

El controlador no tiene consideración de agente de la autoridad, por tanto su denuncia está sujeta a la de cualquier otro testigo conforme a lo señalado en el art. 75 LSV para cualquier persona y por tanto se debería haber ofrecido al denunciado la posibilidad de participar en las preguntas y en la práctica de la prueba.

**TERCERO.- De la infracción del principio de legalidad en relación con la motivación.**

**3.1º.- Doctrina sobre la motivación y el principio de legalidad.** Hay que tener en cuenta que es requisito indispensable la mención de la norma de naturaleza legal en que se ampara la sanción impuesta y la infracción apreciada para la corrección de la resolución sancionadora.





En este sentido la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 18 de Noviembre de 2015 dijo que *Más concretamente, es de recordar la STC 132/2001, de 8 de junio (RTC 2001, 132), cuya doctrina fundamental puede sintetizarse así: a) La suspensión de la licencia de auto-taxi impuesta al ahora recurrente es, sin duda, «una sanción administrativa sometida a lo que prescribe el art. 25.1 CE » (F. 3); b) Ningún precepto constitucional prevé «la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada, aunque esté intervenida y reglamentada, como es la prestación de servicios de transporte en auto-taxi» (F. 4); c) La exigencia de Ley para la regulación de las infracciones y sanciones en las ordenanzas municipales, siempre que se aprueben por el Pleno del Ayuntamiento, «ha de ser flexible», aunque «esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de Ley» (F. 6).*

*3 A lo que se acaba de exponer resulta necesario añadir que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora ( art. 25.1 CE [RCL 1978, 2836 ]), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente ( art. 9.3 CE ), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a ) y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246)], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE .*

*En el caso que plantea la demanda de amparo, la resolución administrativa sancionadora sólo fundamentó la sanción que se imponía en los preceptos de la Ordenanza municipal de 1980 que regulan la infracción constatada y la sanción a ella vinculada, sin que, de forma implícita fuera posible identificar con la mínima seguridad razonable qué preceptos legales proporcionaban cobertura a los de rango reglamentario aplicados. Ni siquiera a lo largo del proceso contencioso-administrativo que siguió a la sanción fue invocada por la Administración norma legal alguna que otorgara cobertura a la ordenanza aplicada. Fueron los órganos judiciales, como se ha dicho más arriba, los que por primera vez llevaron a cabo el proceso de subsunción de la conducta declarada probada en el procedimiento administrativo bajo los preceptos legales de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 1987 (RCL 1987, 1764).*

*Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o*

razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración.

En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de Ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría.

Esta doctrina ya fue apuntada en la STC 133/1999, de 15 de julio (RTC 1999, 133) (en especial, F. 3), en un caso en el que el órgano judicial no se había limitado a «fiscalizar la correcta aplicación por la Administración» de unos preceptos sancionadores, sino que él mismo había buscado el «apoyo jurídico» de la sanción en otro «texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas». En aquella ocasión, por las peculiares circunstancias del caso, se estimó que la Sentencia había incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ). No obstante ya se indicó entonces que la cuestión implicaba «un problema que afecta al principio de legalidad».

Es necesario confirmar ahora que esta cuestión se sitúa en el ámbito del art. 25.1 CE . No es preciso, sin embargo, pronunciarse con carácter general sobre las posibles correcciones que, en virtud del principio «iura novit curia», puede introducir el órgano judicial en el proceso de aplicación de la Ley llevado a cabo por la Administración en ejercicio de la potestad sancionadora. Pero sí hay que declarar que corresponde a la Administración identificar al ejercer esa competencia, de forma expresa o implícita, el fundamento legal de la sanción que se impone y que no puede servir de cobertura a la sanción una Ley que, sólo en un juicio realizado «a posteriori», un órgano judicial, con desconocimiento de las exigencias del principio de seguridad jurídica, ha considerado aplicable a los hechos que se declararon probados por la Administración.

Por todo ello, hay que concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE .

De igual modo la Sentencia del mismo Tribunal nº 218/2005 de 12 de septiembre en el fundamento jurídico tercero indica:

"Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE ),



la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003, 161), que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser «la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246)], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE » (F. 3) ."

**3.º.- Caso concreto. Inexistencia de vulneración.** En el presente caso no se ha señalado el precepto legal en que se apoya la sanción más allá del precepto reglamentario de la ordenanza en cuestión. Ello constituye una vulneración de lo antes señalado, más cuando se ha tenido ocasión de subsanar en el recurso de reposición y no se ha hecho.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

4.1º.- Procede la estimación del recurso especial conforme al art. 121.2 y 70.2 LJCA.

4.2º.- Procede la imposición de costas a la demandada conforme al art. 139.1 LJCA.

4.3º.- La presente es susceptible de recurso de apelación conforme al art. 121.3 y art. 81.2.b LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

#### **FALLO**

Que **ESTIMO** el recurso especial para la protección de los Derechos Fundamentales presentado por D. \_\_\_\_\_, representado y asistido de D. \_\_\_\_\_, frente al





AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D.

En consecuencia **ANULO** la resolución recurrida tanto la relativa a la desestimación del recurso de reposición como la resolución del expediente 160004552, dejando sin efecto éstas.

Se imponen las costas a la parte demandada.

La presente resolución es susceptible de recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA conforme a lo señalado en el art. 121.3, tramitándose el mismo conforme a lo señalado en el art. 85 y ss. LJCA.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

